



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2667.

## Artículo de oficio.

### Gobierno de Provincia de las Baleares.

*(Continúan los reales decretos expedidos por el ministerio de Hacienda en 28 y 29 de diciembre último, relativos á las atribuciones que competen á los gobernadores de provincia)*

Vengo en nombrar para las veinte plazas de inspectores de aduanas y resguardos de las provincias de costas y fronteras, que he tenido á bien establecer por mi real decreto de esta fecha, á los individuos siguientes:

Para las tres de primera clase, con el sueldo de treinta y cinco mil reales anuales, á D. Paulino Mutiozabal, subdirector tercero de la de aduanas, que servirá en el distrito de Cádiz y Sevilla; á D. Romualdo Lopez Ballesteros, intendente de Guipúzcoa, para el de Málaga, y á D. José del Pino, intendente de Murcia, para el de Barcelona y Tarragona.

Para las siete de segunda clase, con el sueldo de treinta mil reales, á D. José María Romeu, intendente de Almería, para el distrito de Almería y Granada; á D. Blas Perez Lopez, intendente cesante, para el de Murcia; á D. Jacinto Martinez de Ariza, intendente de Lugo, para el de Alicante; á D. José de Osorio, Gefe político de Ciudad-Real, para el de Valencia y Castellon; á D. Wenceslao Toral, intendente de Salamanca, para el de Santander y Vizcaya; á D. Fernando Lamuña, in-

tendente de Oviedo, para el de la Coruña y Pontevedra, y á D. Mariano Alonso y Castillo, intendente de Palencia, para el de Badajoz y Cáceres.

Para las diez de tercera clase, con el sueldo de veinte y cuatro mil reales anuales, á D. José Lorenzo Cuervo, Intendente de Santander, para el distrito de Gerona; á D. Manuel Ortega, Intendente de las islas Baleares, para el de Lérida; á D. Pedro Antequera, Intendente de Alava, para el de Navarra; á D. Felipe Ariño, Intendente de Orense, para el de Guipúzcoa; á D. Francisco Gonzalez Alberú, intendente de Guadalajara, para el de Oviedo y Lugo; á D. Fermin Garcia Rodriguez, intendente de Avila, para el de Zamora y Orense; á D. Antonio Pastor, intendente de Ciudad-Real, para el de Salamanca; á D. Ramon Cotta, intendente de Gerona, para el de Huelva, á D. José Fernandez, intendente de Huesca, para el de las islas Baleares; los de los de esta última clase en comision: y á D. Manuel Herrero, comandante cesante del resguardo, interinamente, para el de Huesca.

Dado en Palacio á 28 de diciembre de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda Juan Bravo Murillo.

En su consecuencia S. M. ha tenido á bien disponer que se publiquen y circulen las disposiciones siguientes:

1.º

En Real decreto de 28 del actual, expedido por este Ministerio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que las atribuciones que deben

por ahora ejercer los Gobernadores de provincia, respecto de los asuntos económicos de la Hacienda del Estado, son las de autoridad y vigilancia que por la instrucción de 23 de mayo de 1845 y demas disposiciones vigentes estaban confiadas á las suprimidas Intendencias.

Por esta Real determinacion se ve, que el ánimo de S. M., al dar intervencion á los Gobernadores en los asuntos de Hacienda, no ha sido sustituirlos pura y simplemente á los Intendentes en todas sus funciones, sino tan solo en las de autoridad y vigilancia, dejando las relativas á la administracion interior de las rentas al cuidado de los gefes especiales de las mismas. Porque si bien no puede privarse á los gobernadores del mando que produce obligacion en los administrados, el cual solo pueden egercerlo las autoridades de orden público, ni de la vigilancia sobre todas las partes de la administracion en calidad de delegados superiores del gobierno en las provincias, no puede tampoco exigirse, en cuanto á las funciones de un orden especial relativas al despacho interior de los servicios de un ramo, la constante intervencion de los gobernadores sin exponerse á entorpecer el curso de los mismos servicios y á hacer pesar sobre estas autoridades una carga que soportarian dificilmente.

Y considerando ademas S. M. que cualquiera duda en la inteligencia de sus reales disposiciones habria de detener la rápida y ordenada marcha de los negocios de hacienda, sobre todo cuando se acaba de verificar un cambio esencial en la organizacion de los funcionarios del mismo ramo, se ha dignado asimismo mandar en el citado real decreto, que se den desde luego á los gobernadores esplicaciones detalladas sobre lo que en las expresadas instrucciones y disposiciones ha de entenderse por atribuciones de autoridad y vigilancia, y sobre el modo de egercerlas; todo sin perjuicio de que se señalen en adelante definitiva y mas precisamente los limites que separan las funciones económicas de los gobernadores de las de los funcionarios especialmente destinados á los servicios relativos á la hacienda del estado.

En su consecuencia, es la voluntad de S. M. que en cuanto á la autoridad, vigilancia y modo de egercer estas dos clases de atribuciones los gobernadores de provincia tengan presentes por ahora, y entre tanto que se publican las instrucciones definitivas, las reglas que siguen.

**AUTORIDAD.**

*Atribuciones de la autoridad comunes á todos los ramos de la hacienda pública.*

Consisten estas:

- 1.º En la aprobacion de toda especie de fianzas.
- 2.º En la imposicion de multas para que le autorizan las leyes é instrucciones.
- 3.º En la suspension de los funcionarios y Ayuntamientos en los casos que segun las leyes é instrucciones debe tener lugar.

- 4.º En los nombramientos interinos para empleos cuya provision corresponda al gobierno, y mientras este resuelva.

*Atribuciones de autoridad respecto de las contribuciones directas.*

Consisten estas:

**TERRITORIAL.**

- 1.º En disponer que se hagan efectivos los cupos de la contribucion territorial, y en autorizar su circulacion á los pueblos.
- 2.º En aprobar el repartimiento del cupo señalado á la provincia, siempre que la diputacion provincial no se reuna en el plazo que está designado.
- 3.º En decidir definitivamente las solicitudes de exencion del cargo de perito repartidor.
- 4.º En resolver definitivamente las reclamaciones que los contribuyentes presenten contra las decisiones de los ayuntamientos, no solo por el perjuicio que aquellos hubieren sufrido en la estimacion de sus bienes, sino por el general que pueda causarse á los contribuyentes con las omisiones, errores ó injusticias que favorezcan á algunos.
- 5.º En aprobar los repartimientos individuales de la contribucion territorial si no hubiere motivo para otra disposicion.
- 6.º En autorizar al gefe especial de la hacienda para los apremios y nombramiento de comisionados, y conocer de las reclamaciones que contra unos y otros se suscitasen.
- 7.º En autorizar los perdones que acuerden los ayuntamientos á los primeros contribuyentes por alguna calamidad extraordinaria.
- 8.º En acordar á solicitud de los ayuntamientos, un recargo á lo repartido para fondo supletorio cuando el importe de las partidas fallidas de cada pueblo lo haga necesario

**SUBSIDIO.**

- 9.º En determinar provisionalmente el derecho que han de satisfacer las industrias y profesiones que no se hallen comprendidas en las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, y en resolver las reclamaciones que se le presenten por agravio en dicha contribucion.
- 10.º En aprobar las clasificaciones y matrículas de la misma.

*Atribuciones de autoridad de los gobernadores respecto de las contribuciones indirectas, estancadas y aduanas.*

Consisten estas:

**INDIRECTAS.**

- 1.º En desempeñar las facultades de los intendentes para fijar el censo de poblacion que sirve de base á la imposicion de la contribucion de consumo.

2.º En resolver las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de los gefes especiales de Hacienda.

3.º En dictar las providencias coactivas ó de apremio contra los contribuyentes morosos.

4.º En la facultad de reducir los plazos de los remates por circunstancias particulares que lo hagan necesario, y en acordar que se celebre nuevo remate cuando en el primero y segundo no se hubiere presentado proposicion que cubra el tipo designado.

5.º En la aprobacion de los expedientes de subastas de puestos públicos; en la de arbitrios que recaigan sobre especies determinadas de consumo, y en los encabezamientos cuyas cuotas no excedan de 40,000 rs.

**ESTANCADAS.**

6.º En fallar en los expedientes sobre robos, averías, incendios, mermas y faltas de efectos estancados, no excediendo de 1,500 reales.

**ADUANAS Y RESGUARDOS.**

7.º En ejercer autoridad como gefes inmediatos de los inspectores de aduanas y resguardos, y en reasumir las atribuciones de estos en los casos de vacante ó enfermedad, conforme á la instruccion provisional que por separado se expide con esta fecha.

*Atribuciones de autoridad respecto de la contabilidad, recaudacion y distribucion de los fondos del Estado.*

Consisten estas en el ejercicio de las facultades que tenian los intendentes respecto de las oficinas de contabilidad y tesorerías de provincia en el ingreso y salida de fondos en las arcas del teroro, asi de los respectivos al haber de la Hacienda del Estado como de los pertenecientes á partícipes.

**VIGILANCIA.**

Respecto de la vigilancia, cuyo ejercicio en los casos particulares deberán ajustar los gobernadores á las disposiciones vigentes, es la voluntad de S. M. que se les recomiende general y eficazmente como medio acaso el mas poderoso para regularizar la administracion de la Hacienda del Estado. Con la vigilancia se conseguirá que no sean defraudadas las esperanzas que se concibieron al restablecer el presupuesto de ingresos; se cerrará la puerta á toda especie de contrabando y defraudacion, habituando así á los hombres á abrazar profesiones mas honrosas; se repartirán los impuestos con la igualdad proporcional que la justicia requiere; se sostendrá el espíritu de moralidad de los empleados, primera necesidad del servicio, y se asegurará en suma la ejecucion de las leyes.

*Modo de ejercer los gobernadores sus atribuciones.*

Los gobernadores deben despachar los negocios de hacienda por la secretaría del gobierno pues que estando relacionados entre sí todos los ramos de la administracion pública, podria romperse fácilmente la unidad tan necesaria para el acierto, si no hubiese un centro comun donde se conociesen y de donde partiesen todas las disposiciones. Y para evitar que la acumulacion de muchos expedientes en la secretaría ocasionase retraso ó complicacion en el servicio, es la voluntad de S. M. :

1.º Que los gefes de hacienda respectivos reciban las solicitudes y expedientes, los instruyan competentemente, los resuelvan por sí cuando la decision sea de su competencia, ó en otro caso los sometan completamente instruidos á la del gobernador, siendo dichos gefes los únicos responsables de la instruccion y de las propuestas sobre que ha de recaer el decreto de esta autoridad. Por consiguiente la correspondencia de los pueblos y particulares en los asuntos que pertenecen á los ramos de hacienda debe llevarse directamente con los gefes de dichos ramos, salvo el caso en que haya de elevarse queja contra ellos.

2.º Que el decreto del gobernador se estamppe en el expediente; y sin otro requisito que tomar nota de él en la secretaria, se devuelva al que le remitió para que ejecute por sí mismo lo resuelto.

3.º Que los gefes de hacienda en las provincias deben, siempre que lo requiera el servicio ó lo exija el gobernador, asistir al despacho de los expedientes de su ramo para ilustrar la conciencia de aquella autoridad superior, con la cual han de tener conferencias verbales tan frecuentemente como la conveniencia lo reclame.

4.º Que los expedientes deben radicar en las administraciones ú oficinas respectivas, á las cuales se pasarán asimismo bajo índice que se conservará en el gobierno de provincia los que existan en la actualidad en las intendencias.

Convencida finalmente la Reina (Q. D. D.) de que esta instruccion provisional, si bien servirá de guia á los gobernadores para obviar las principales dificultades que puedan ocurrirles al encargarse de los ramos de hacienda, no resuelven ni pueden resolver algunos de los casos que se les presentarán, espera S. M. de la discrecion y prudencia de dichos gobernadores que al decidirlos consultarán el espíritu de las reales disposiciones, cuya mira constante ha sido el fomento de los intereses públicos.

En cuanto á las atribuciones que ni literal ni virtualmente están comprendidas en las de autoridad y vigilancia conferidas á los go-

bernadores, pertenecen por punto general á los gefes respectivos de hacienda. Y si alguna vez ocurriere duda acerca de la competencia de unas ú otras funciones, y fuese de tal naturaleza que no se creyere el gobernador autorizado para resolverla, consultará á este ministerio, el cual le comunicará asimismo sin demora la resolución de S. M.

De su real orden lo comunico á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. gobernador de la provincia de.....

(Se continuará.)



PUEBLO DE INCA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se expresan durante la segunda quincena del mes de noviembre de 1849.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera . . . . .	4	16	»
Cebada, id. . . . .	2	11	»
Centeno, id. . . . .	»	»	»
Maiz, id. . . . .	»	»	»
Garbanzos, id. . . . .	»	»	»
Arroz, arroba. . . . .	1	7	1
Aceite, cuartan. . . . .	1	4	»
Vino, cuartin. . . . .	»	17	4
Aguardiente, idem. . . . .	1	16	»
Vaca, libra. . . . .	»	»	»
Carnero, id. . . . .	»	6	»
Tocino, id. . . . .	»	»	»
Trigo candeal, cuartera. . . . .	4	16	»
Habas, id. . . . .	4	16	»
Habichuelas, id. . . . .	6	18	»
Guijas, id. . . . .	»	»	»
Leña, quintal. . . . .	»	4	»
Carbon, id. . . . .	»	»	»
Algarrobas, id. . . . .	»	14	»
Almendron, id. . . . .	16	6	»
Queso, id. . . . .	»	»	»
Lana, id. . . . .	»	»	»

Inca 30 de noviembre de 1849.—El alcalde, Pedro Juan Bennassar.

Idem durante la primera quincena del mes de diciembre.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera . . . . .	4	16	»
Centeno id. . . . .	»	»	»

Cebada id. . . . .	2	10	»
Maiz, id. . . . .	»	»	»
Garbanzos id. . . . .	5	8	»
Arroz, arroba. . . . .	1	9	2
Aceite, cuartan . . . . .	1	4	»
Vino, cuartin. . . . .	»	17	4
Aguardiente, id. . . . .	2	»	»
Vaca, libra . . . . .	»	»	»
Carnero, id. . . . .	»	6	»
Tocino, id. . . . .	»	»	»
Trigo candeal, cuartera. . . . .	4	16	»
Habas, id. . . . .	4	16	»
Habichuelas, id. . . . .	7	»	»
Guijas, id. . . . .	»	»	»
Leña, quintal. . . . .	»	4	»
Carbon, id. . . . .	»	»	»
Algarrobas, id. . . . .	»	15	»
Almendron, id. . . . .	16	»	»
Queso, id. . . . .	»	»	»
Lana, id. . . . .	»	»	»

Inca 16 de diciembre de 1849.—El alcalde, Pedro Juan Bennassar.

Idem en la segunda quincena.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera. . . . .	4	16	»
Cebada, id. . . . .	2	12	»
Centeno, id. . . . .	»	»	»
Maiz, id. . . . .	»	»	»
Garbanzos, id. . . . .	»	»	»
Arroz, arroba. . . . .	1	9	2
Aceite, cuartan . . . . .	1	4	»
Vino, cuartin. . . . .	»	17	4
Aguardiente, idem. . . . .	2	»	»
Vaca, libra. . . . .	»	»	»
Carnero, idem. . . . .	»	6	»
Tocino, id. . . . .	»	»	»
Trigo candeal, cuartera. . . . .	4	16	»
Habas, idem . . . . .	4	18	»
Habichuelas id. . . . .	7	»	»
Guijas, idem . . . . .	»	»	»
Leña, quintal. . . . .	»	4	»
Carbon, id. . . . .	»	»	»
Algarrobas, id. . . . .	»	15	»
Almendron, id. . . . .	16	»	»
Queso, id. . . . .	»	»	»
Lana, id. . . . .	»	»	»

Inca 31 de diciembre de 1849.—El alcalde, Pedro Juan Bennassar.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.